



RÉGIMEN DE INFORMACIÓN SOBRE PLANIFICACIONES FISCALES - RG 4838

El 26-08-2021 la Cámara de estudios profesionales económicos y tributarios (C.e.p.e.t.) ha participado de una reunión – espacio de diálogo – con Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) en la cual se acercaron algunas dudas en cuanto a la interpretación que, en vista de las masivas comunicaciones enviadas durante el mes de marzo 2021 en relación al régimen de información de planificaciones fiscales, estaría haciendo el máximo organismo de aplicación de la norma de referencia.

Recordemos que hacia el 21-03-2021 la autoridad fiscal inicia una campaña de inducción para que diversos contribuyentes informaran su “planificación fiscal” por el hecho de haber modificado su condición de residente a efectos fiscales en la República Argentina declarando, en cuanto importa, la pérdida de la condición de residente fiscal en el marco de la Ley 20.628 (Ley del Impuesto a las Ganancias).

Las comunicaciones cursadas lo serían en el marco del Art. 4, inc. d) de la RG 4838 que, en cuanto interesa, transcribimos a continuación

“ARTÍCULO 4º.- Una planificación fiscal internacional incluye a todo acuerdo, esquema, plan y cualquier otra acción de la que resulte una ventaja fiscal o cualquier otro tipo de beneficio en favor de los contribuyentes comprendidos en ella, que involucre a la República Argentina y a una o más jurisdicciones del exterior.

d) La persona humana, sucesión indivisa, sociedad, fideicomiso, fundación o cualquier otro ente del exterior o instrumento legal posea doble residencia fiscal.”

La pérdida de la condición de residente a los efectos fiscales es consecuencia de la respuesta jurídica dada por nuestro sistema (de orden público en la materia que nos ocupa) ante hecho fáctico representado por el contribuyente. Acaecido el hecho, salvo opciones específicas de ejercicio del contribuyente, el efecto jurídico será el dispuesto por el cuerpo normativo no pudiendo el contribuyente sustraerse a dicho mandato.

Dicho de otro modo: ocurrido cualquiera de los eventos reconocidos por el Art. 117 Ley 20.628, sin que exista manifestación en contrario, el contribuyente NO SE ENCUENTRA HABILITADO para



pretender reconocimiento como residente a efectos fiscales en nuestro territorio; será, en consecuencia, “beneficiario del exterior” en los términos del cuerpo señalado.

Una situación de “doble residencia fiscal” es un conflicto de jurisdicción tributaria entre dos (o más) jurisdicciones referidas al momento de vinculación no sincronizado entre diferentes ordenamientos. Se resuelve mediante norma interna (Art. 122 Ley 20.628) o norma internacional (de existir convenio y ser este elegido en aplicación del contribuyente).

De lo expuesto, de cara al derecho argentino, puede existir conflicto de “doble residencia” pero al único efecto de resolver dicho conflicto, es decir, vincular la situación fáctica a la norma de conflicto que reconozca jurisdicción (por atribución o resignación) tributaria a la Nación que corresponda.

En este contexto, así como en esta interpretación, se consultó cual es la motivación para que la Autoridad Fiscal Nacional considere que el simple hecho de solicitar la baja de la condición como residente a efectos fiscales en la República Argentina (Art. 117 Ley 20.628) deba ser un evento sujeto a información dado que el Art. 4 inc. d) RG 4838 solo hace referencia hipótesis de conflicto de jurisdicción internacional en mérito del momento de vinculación (doble residencia fiscal) que, naturalmente, deberá ser resuelta conforme se señala ut-supra.

Inicialmente la respuesta brindada por la autoridad fiscal corre por los siguientes carriles:

- (1) se interpretó que las notificaciones cursadas a contribuyentes con mérito de su registro de pérdida de residencia a efectos fiscales conforme Art. 117 Ley 20.628 estuvo motivada porque la jurisdicción fiscal se resigna a favor de naciones o regímenes considerados en los Art. 19 y Art. 20 Ley 20.628.

Vinculado a esta apreciación entendemos que la RG 4838 no indica que ese sería la interpretación del Art. 4 inc. d) de su cuerpo, sino que hace referencia a situaciones de conflicto jurisdiccional antes referidas y su resolución. Pretender notificar al contribuyente con mérito al Art. Inc. d) RG 4838 para luego exponer que la inteligencia estaría dada por el Art. 4 inc. b) (involucramiento de jurisdicciones comprendidas en el Art. 19 y 20 RG 4838) es forzar la letra del cuerpo normativo de referencia, así como aceptar una actuación de la propia administración carente de sinceridad y buena fe;



(2) se interpretó que el alcance del Art. 4, inc. b) RG 4838 (involucramiento de jurisdicciones comprendidas en el Art. 19 y 20 RG 4838) abarcaría a todas las acciones o hechos jurídicos, con trascendencia económica e impacto fiscal aprehendido por nuestro marco jurídico debería ser informada siempre que implique contacto directo o indirecto con las jurisdicciones antes señaladas. De lo expuesto entendemos que se está ampliando el concepto al que la lectura simple y clara de la norma lleva incluso al lector entrenado cuando hablamos del Art. 4, inc. b) RG 4838.

Como palabras finales entendemos que (a) la reunión ha sido positiva dado que pudimos exponer nuestro punto de vista a lo que sería una arbitraria interpretación del Art. 4, inc. d) RG 4838, (b) se ha dejado en claro que la simple pérdida de residencia fiscal no debe ser informada como “planificación fiscal” y (c) que la autoridad fiscal interpreta de manera amplia el mandato del Art. 4, inc. b) RG 4838 en el sentido de que toda acción con contenido económico y trascendencia fiscal que involucre a una jurisdicción referida en Art. 19 y Art. 20 Ley 20.628 debe ser informada por dicho inciso; ello independientemente de la causa jurídica en la que se funda.

Agradecemos la participación de la mesa tributaria de C.e.P.e.T dirigida por el Dr. Sergio Carbone, quien junto a la Dr. Karina Bermolen, presidente de la cámara y la Dr. Serna Vanesa, secretaria de la misma, encabezaron una reunión exclusiva junto a las autoridades de AFIP.